



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez informando que, desde el 09 hasta el pasado 13 de noviembre, transcurrió el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| Radicación: | 2020 00194 00 |
| Demandante: | Edwin Andrés Román Duque |
| Demandado: | Sorerly Ramírez Calvo |
| Auto: | 814 |

ASUNTO

Impartirle el tramite previsto en el C.G.P (artículo 368) y Decreto 806 de junio – 2020 (artículo 6° y 8°)

CONSIDERACIONES

En auto calendado 5 de noviembre último, se inadmitió la demanda por considerar que no reunía los requisitos que exige la norma procesal para su admisión. En el término otorgado para subsanarla, la parte actora presentó memorial corrigiendo las inconsistencias enlistadas en providencia anterior.

Una vez estudiado el contenido del escrito aludido y los anexos que lo acompañan, se hallan reunidos los requisitos exigidos para este tipo de asuntos por la ley sustancial y procesal (C.C. Art. 154 numeral 1° y 2°; C.G.P. Arts., 82, 84, 85 y 368; Decreto 806 de junio – 2020, Arts 6 ss) En consecuencia, por ser competente este despacho para conocer la acción en razón al domicilio de la parte demandada, se procederá según lo reglado en el artículo 368 ibidem.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderada judicial, por el señor **EDWIN ANDRÉS ROMÁN DUQUE** en contra de la señora **SORERLY RAMÍREZ CALVO**, ambos mayores de edad, el primero domiciliado en Pereira Risaralda y la segunda con domicilio en el municipio de Ulloa, Valle del Cauca. Acción fundada en la causal 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **SORERLY RAMÍREZ CALVO**, demandada, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio último, artículo 8°. Córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos de las niñas E.R.R y E.R.R, hijas comunes de los cónyuges.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

QUINTO: NOTIFICAR al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en garantía de los intereses de las niñas E.R.R y E.R.R, hijas comunes de los cónyuges.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° parágrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la profesional en Derecho **ALBA LUCÍA LUNA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.264.207, portadora de la Tarjeta Profesional 314.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación en este asunto de la parte actora de conformidad con el mandato otorgado.

SÉPTIMO: La solicitud de medidas cautelares atenderá en providencia independiente.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 134

Noviembre diecinueve (19) de 2020.



Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Proyectó: Derly Yurani

Buitrago Noreña